



# RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 492 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 26 FEB 2019

## VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4679104-2018-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **LUISA VARGAS MARTOS VDA. DE CARRANZA** contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de febrero de 2018, doña **LUISA VARGAS MARTOS VDA. DE CARRANZA**, solicita a la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, aumento de pensión de viudez retroactivamente al 09 de junio del 2001, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, con fecha 24 de julio del 2018, doña **LUISA VARGAS MARTOS VDA. DE CARRANZA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de aumento de pensión de viudez retroactivamente al 09 de junio del 2001, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2742-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 14 de setiembre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

*La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:* Que, el causante perteneció al Decreto Legislativo N° 20530, por lo que en atención a lo prescrito en el artículo 32° inciso b) del citado dispositivo legal se puede verificar que no se le está otorgando ni la mitad de la pensión que tenía su fallecido esposo, que por ende le corresponde de acuerdo a Ley;

*Analizando lo actuado en el presente expediente administrativo, el punto controvertido es determinar:* Si le corresponde a doña **LUISA VARGAS MARTOS VDA. DE CARRANZA**, el aumento de pensión de viudez retroactivamente al 09 de junio del 2001, más el reintegro de las pensiones devengadas e intereses, como lo pretende o nó;

*Este superior jerárquico teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes:* Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, para el caso de obtención de doble pensión, se tiene que el ordenamiento jurídico nacional contiene sendas disposiciones reguladoras del asunto sub materia, tales como el Decreto Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto Supremo N° 019-94-PCM y los Decretos de Supremos N°s. 80-94, 90-96, 73-97 y 11-99, respectivamente;



Que, efectivamente, el Artículo 1° del Decreto Ley N° 25671, prescribe: Otorgase, a partir del 1 de agosto de 1992, una asignación excepcional equivalente a SESENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 60.00), a los profesionales de la salud y docentes de la carrera magisterial de la administración pública;

Que, a su vez, por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se fija, la Bonificación Familiar en TRES y 00/100 MILLONES DE INTIS (I/m. 3.00) mensuales, hasta por cuatro miembros de familia a cargo del trabajador y Cincuenta Céntimos de Millones de Intis (I/m. 0.50) por cada miembro adicional; y que su pago corresponde a la madre, si ella y el padre perciben remuneraciones y/o pensión del Estado;

Que, el Decreto Supremo N° 081-93-EF, dispone en su Artículo 1°: el otorgamiento, a partir del 01 de mayo de 1993, a los profesionales de la salud y docentes de la carrera del magisterio nacional, entre otros, una Bonificación Especial de acuerdo al siguiente detalle: (..) Docente con Título S/. 70.00;

Que, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 019-94-PCM indica: Otorgase, a partir del 1 de abril de 1994, a los Profesionales de la Salud y Docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, entre otros, una Bonificación Especial, al Docente con Título; con V Nivel Magisterial; jornada laboral de 24 horas: S/. 110.00;

Que, el Decreto de Urgencia N° 80-94, señala en su Artículo 1°: Otorgase, a partir del 1 de octubre de 1994, a los Profesionales de la Salud y Docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública (segundo grupo), Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales, una Bonificación Especial de acuerdo a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia;

Que, con respecto a los Decretos de Urgencia N°s. 90-96, 73-97 y 11-99, establecen en sus Artículo 1° y 2°: Otorgase, a partir del 1 de noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional; y la Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%), respectivamente;

Que, en todos los casos citados [excepto en el Artículo 6°, inciso c) del Decreto de Urgencia N° 90-96], se ha establecido que, los funcionarios, servidores y pensionistas que perciban dos remuneraciones o dos pensiones o remuneraciones o pensiones provenientes del Sector Público, sólo podrán percibir las citadas bonificaciones en la pensión o remuneración de mayor monto;

Que, con fecha 16 de diciembre de 2005, el Tribunal Constitucional ha expedido Sentencia en el Expediente N° 1632-2005-PA/TC - ICA - Gloria Abigail Crisóstomo Suárez Vda. de Orosco, dejando sentado al igual que en la STC 2842-2002-AA-TC, que en los casos del Decreto Ley N° 25671, los Decretos Supremos N°s. 051-91-PCM, 081-93-EF, 019-94-PCM, los Decretos de Urgencia N°s. 80-94, 90-96, 73-97 y 11-99, y demás normas concordantes que otorgan bonificaciones y asignaciones a los pensionistas, que perciban dos remuneraciones o dos pensiones o remuneración y pensión de sobrevivientes del Sector Público, "[...] se otorgarán dichas bonificaciones en la pensión o remuneración de mayor monto. Por lo tanto, si el sujeto del beneficio es la misma persona, no procede que se le otorgue la bonificación en ambos rubros, así uno haya sido adquirido por viudez, porque finalmente el sujeto del beneficio es la misma persona, que se constituye en la nueva titular";

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 027-2019-GRLL-GGR-GRAJ/EEES y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO,** el

Recurso de Apelación interpuesto por doña **LUISA VARGAS MARTOS VDA. DE CARRANZA** contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre aumento de pensión de viudez, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMESE**, la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA**

**ADMINISTRATIVA**, por lo que la resolución que se emita podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR**, la presente resolución

a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL